Octubre 05 de 2020.

SEÑORES

H. MAGISTRADOS.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -SALA PENAL.

Bogotá.

REF: DESCORRER TRASLADO NO RECURRENTES ARTÍCULO 194 CPP (Ley 600/00)

Sindicado: DAYRO ALONSO BAQUERO BEDOYA.

LEYDA ESTHER LACOMBE VERGARA, identificada como aparece, al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Ceretè- Còrdoba, Calle 11ª N° 11-08 Barrio la Esperanza, Email Leydalacombe@hotmail.com Celular 3157167815, actuando como defensora del señor **DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA,** de manera respetuosa me permito descorrer el traslado común a los no recurrentes de conformidad con lo establecido en el artículo 194 del CPP (Ley 600/2000) lo cual haré de la siguiente manera:

Mediante Sentencia de fecha 17 de septiembre del año 2020 el Juzgado Décimo Penal del Circuito especializado Proyecto OIT de Bogotá, profirió en favor de mi defendido **SENTENCIA ABSOLUTORIA,** en razón de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCSESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR,** sentencia contra la cual la Fiscalía 69 Especializada- DECVDH, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, sustentado el día 02 de octubre de 2020 en la que manifiesta que atendiendo al tenor literal del artículo 232 del CPP(Ley 600/00) la fiscalía probó no solo la certeza de la conducta punible sino también la responsabilidad del procesado, solicitando que se **REVOQUE** la decisión adoptada y en su defecto se profiera **SENTENCIA CONDENATORIA.**

Sea lo primero en señalar, que el día 16 de diciembre del año 2016 la Fiscalía 105 Especializada -DECVDH, Profirió **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN** contra mi defendido en razón de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR,** respecto de los hechos delictivos ocurridos el día 10 de abril de 2005, donde fueron muertos de manera violente el diputado por la Asamblea de Córdoba señor **ORLANDO BENITEZ PALENCIA,** su hermana **LIRIS BENITEZ PALENCIA** y su conductor **JOSÉ FRANCISCO MESTRA MARTINEZ** disponiéndose la vinculación de mi defendido mediante diligencia de indagatoria **el día 28 de abril de 2016,** es decir once (11) años después de ocurrido el hecho criminal de conformidad con lo señalado en el artículo 333 del CPP ley 600/00.

La Fiscalía considera como pilares fundamentales para demostrar la responsabilidad de mi defendido el testimonio rendido por **OMAR IVAN URANGO ORTEGA** el **día 14 de agosto de 2008 y el informe de Policía judicial rendido por el investigador HECTOR DUQUE ANGEL** adscrito al CTI de la ciudad de Medellín, pruebas que considera suficientes para despachar en su contra sentencia condenatoria, de allí que su alegato sustentatorio se remita a demostrar que con esas pruebas se probó su responsabilidad. Por su parte la

defensa actuando como no recurrente reitera como lo dijo en audiencia de juicio oral que este proceso tuvo deficiencias probatorias ligadas a procesos rutinarios y a indicios erróneamente contruídos o abiertamente ilegales.

Como quiera, que el soporte probatorio expuesto por la señora Fiscal para solicitar la revocatoria de la sentencia absolutoria se ha centrado en la credibilidad que merece el testimonio del señor Urango Ortega, rendido el **14 de agosto de 2008**, resulta oportuno informarle a los H. Magistrados que dentro del ciclo instructivo de esta investigación se dispuso que obrara como **PRUEBA TRASLADADA** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 del CPP (ley 600/00) las declaraciones que bajo juramento rindió el citado declarante **el día 12 de agosto de Agosto de 2008** en la Fiscalìa 24 Unidad Nacional Antinàrcotico y de Interdiciòn Marìtima de Bogotà, es decir dos días antes de la declaración del 14 del mismo mes y año calificada por la Fiscal como clara, coherente y precisa, la declaración rendida el **día 10 de febrero de 2009** ante la Fiscalìa Primera Especializada de Monterìa, y la última declaración rendida los días **23 y 24 de septiembre de 2009,** dentro de este mismo radicado con el objeto de ser apreciadas de acuerdo con las reglas previstas consagradas en el artículo 277 ibidem, esto es apreciarlas bajo el criterio de la sana crítica, en atención a que el señor Urango rindió declaración jurada en cuatro (4) oportunidades y que por deficiencias estructurales de los distintos fiscales que conocieron de la presente actuación no aclararon el enfoque hipotético de que mi defendido fue la persona que invitó al diputado al restaurante la Tagua para retrasar el viaje de regreso a montería ese fatídico 10 de abril de 2005, bien por desidia o inexperiencia ni siquiera en su última versión donde incluso fue citado a la ciudad de Bogotá, la Fiscalía se preocupó por elaborar un cuestionario acorde con sus manifestaciones anteriores denotándose un desconocimiento o deficiencia en la búsqueda de la verdad tal como señala el artículo 234 ibidem, dejando entrever un procedimiento rutinario sin ningún objetivo específico; tampoco se expuso de manera razonada y soportada probatoriamente el porqué debía dársele credibilidad a este específico testimonio, ello tiendo en cuenta lo dispuesto en la norma procesal del artículo 238 ibidem que señala: "**Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica."** Y **"El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"**

Lo anterior obedece a las evidentes contradicciones y vacíos en que incurrió este testigo catalogado por la fiscalía de suficiente valor probatorio para sustentar una sentencia condenatoria. Veamos:

El día doce (12) de Agosto de 2008, (Prueba trasladad)**es decir dos días antes de la declaración del 14 del mismo mes y año catalogada por la fiscalía como coherente y clara, "**el señor Urango Ortega fue citado a la Fiscalía Tercera Especializada de Montería actuando como funcionario comisionado por la Fiscalía 24 Unidad Nacional Antinarcótico y de interdicción Marítima de Bogotá dentro de un proceso penal seguido contra el señor Prada Cobos, allí relata entre otros aspectos, lo siguiente**…"..se idearon algunos acuerdos para que en el municipio de Valencia se respaldara en ese mismo período a la Asamblea Departamental de Córdoba al diputado, al doctor (Sic) ORLANDO JOSE BENITEZ PALENCIA, por un lado….,** Y frente a la pregunta de que **SI LAS**

AUTODEFENSAS IMPUSIERON O FAVORECIERON LA CANDIDATURA DE MARIO PRADAS COBOS A LA ALCALDÍA DE VALENCIA RESPONDIÓ: **"No sé por qué todo hecho político que se lleve a cabo en el municipio de Valencia se tenga que estigmatizar (sic) con autodefensas o paramilitarismo, no creo que un alcalde por más de cuatrocientos su fragantes haya sido presionado por las autodefensas…."**, en otro aparte dice …**"Juro que jamás conocí a MARIO PRADA en ninguna actividad ilícita tales como paramilitarismo o autodefensas ni en ningún otro grupo al margen de la ley"….,** (ver pag 2 parte de la citada declaración)

Más adelante relata, pàgina 7….. **"Por conocimiento propio y me consta y bajo juramento digo que cuando yo (sic) militaba en nuestro partido liberal del municipio de Valencia y cuando se realizaba la campaña proselitista a favor del candidato a la gobernación de córdoba año 2006, elecciones atípicas, ..en varias ocasiones nos reuníamos SEGUNDO CORONADO MARTINEZ, TEOFILO VIDAL VIDAL, JOSÉ MARÍA PARRA CUADRADO, Y MI PERSONA (sic) y decían ellos, CORONADO Y VIDAL, que Mario Prada Cobos también candidato a la Gobernación por Convergencia Ciudadana estaba muy enraizado políticamente en Valencia (sic) y que a través de solo discurso por parte nuestra no íbamos (sic) a hacer capaces de derrotar políticamente a Prada Cobos, y que había que utilizar algunas estrategias extras, tales como la posibilidad de que se le practicara un atentado a Prada Cobos (sic) buscando nexos con la guerrilla de la Farc o bien fuera a través de otro grupo,(sic) cuestión esta que jamás tuvimos de acuerdo ni JOSE MARÍA PARRA CUADRADO, NI MI PERSONA (sic) y desde ese momento les dije que si seguían con la intención de atentar contra Mario Prada yo los acompañaría nada más hasta que pasaran las elecciones de Gobernador……cosa que motivó mi (sic)retiro del partido liberal…"**

Recordemos lo que dice el testigo ESTRELLA DE LA FISCALÍA **OMAR IVAN URANGO ORTEGA** en la citada **declaración del 14 de agosto de 2008 "…… Fue entonces como faltando unos 10 o 15 días para la fecha mencionada** (es decir a la reunión que se celebraría ese 10 de abril de 2005 en el colegio José María Carbonell)."**se reunieron los que en su momento se hallaban ofendidos por dicha reunión, o bien sea (sic) MARIO PRADA COBOS, NEGUS SAMUEL CORREA PEÑA, MARLON MIKE MESTRA MONTOYA, WILIAM JOSÉ VERGARA SERPA, EDER DE HOYOS DORIA Y JESÚS MARÍA RIVERO….., ALIAS "PICO", "CUÑADO", "CERO DOS", Y "FERNANDO" donde se comentaba que ORLANDO estaba jodiendo mucho, que ellos no podían poner en peligro el poder político, que había que eliminarlo, (sic) y hablaron con Don Adolfo Paz donde le comentaron la situación y éste tomó la decisión de eliminarlo (sic) ya con la decisión clara acordaron que sería el día de la reunión en el colegio JOSE MARÍA CARBONELL… entonces las responsabilidades para la ejecución del diputado quedaron de la siguiente manera: La coordinación MARIO PRADA, Y MARLON MIKE MESTRA MONTOYA,** "EL SEÑUELO A TRAVÉS DE UN ALMUERZO, **EN UN ESTADERO LLAMADO TAGUA EN EL MUNICIPIO DE VALENCIA PARA RETRASAR LA HORA DE PARTIDA DE ORLANDO BENITEZ DESDE VALENCIA A LA CIUDAD DE MONTERÍA DONDE RESIDÍA, ESTABA A CARGO DE "DIEGO Q" O "EL QUIMICO", EL NOMBRE ES DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA** QUIEN HABÍA

MANTENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON UNA HIJA DE UNA DE LAS PERSONAS QUE ACOMPAÑABA AL DIPUTADO ESE DÍA, QUE ES UNA PROFESORA", **la otra persona que acompañó a Dairo Alonso en las obligaciones del plan fue EDER DE HOYOS DORIA conocido como el "Carrillo", y con el alias "Guido" quienes le brindaron una comida al diputado y lograron su objetivo o sea retrasar el viaje del diputado de regreso a Montería,…."**. (ver Página 3)

Este testimonio, al sentir del despacho Fiscal, **"ofrece credibilidad** en la medida en que **OMAR IVAN URANGO ORTEGA** fue una persona que hizo parte de la estructura criminal con ascendencia política dirigida por Mario Prada Cobos y esto (sic) le permitía conocer los pormenores de las actuaciones de esta organización, además hizo parte de la administración municipal del Alcalde Mario Prada Cobos quien fue respaldado en esa ocasión por las AUC en cabeza del Bloque héroes de Tolová, y es de esas situaciones que deviene (sic) su conocimiento directo de las decisiones tomadas al interior de esta estructura delincuencial, también se tiene que el declarante Urango Ortega conocía y tenía relación directa con personas que han resultado involucradas en estos homicidios (sic) lo cual lo coloca en una posición de privilegio para acceder a la información de las circunstancias que rodearon estos hechos, aspectos que se evidencian en su relato **claro, preciso y coherente sobre la forma como se ideó el plan para acabar con la vida del Diputado a la Asamblea …."**.

Cabe destacar que esta sustentación quedó plasmada con idénticas consideraciones en su alegato de conclusión dentro del juicio oral sin que obre en la actuación procesal ningún soporte probatorio que permita aterrizar a esa conclusión.

En el escrito de sustentación del recurso de apelación **reitera** la Fiscalía que dicho testimonio es …"**.relevante en la investigación, ya que señaló de manera clara y precisa cual fue la labor desempeñada por Dairo Baquero** dentro del plan criminal para cegar la vida del diputado Benitez Palencia. ……..…y señala más adelante….."**en este evento, su intervención se hacía necesaria, porque, conocía a la señora DIONIS BERROCAL acompañante del diputado, quien era la madre de Katia Perez Portillo quien a su vez era la novia y madre de su hijo, esta situación le proporcionó la oportunidad de ofrecerles un almuerzo en el restaurante La Tagua a través de Dioni Berrocal, quien no necesariamente conocía el plan criminal y hacía parte de éste, sino quien aceptó lo que parecía ser una simple atención al Diputado Benitez Palencia por parte del novio de su hija, esta situación (sic) se verifica con el dicho del sobrino (sic) del diputado señor Orlando Benitez Muñoz quien señala que después de almorzar en la casa de Miriam Aldana salen para la Tagua a eso de las 3:30pm , y que tenía entendido que la invitación la había hecho Dioni Berrocal Portillo,** y es esta actividad en el establecimiento lo que retrasa la salida de los Benites Palencia de Valencia (sic), ya que como se estableció a lo largo de la investigación salieron a las 5:30pm con destino a la ciudad de Montería: (sic) (ver pag 5 y 6 Negrillas nuestras.)

Como puede evidenciarse Honorable Magistrados **el señor OMAR IVAN URANGO ORTEGA, en la versión del 12 de agosto de 2008, en ninguno de sus apartes hace alusión a la muerte violenta del diputado, ni dijo nada sobre sus presuntos autores**,

incluso se refirió a él como si hubiese estado con vida, sin embargo **dos días después de esa declaración, es decir, el 14 de agosto de 2008** comparece a la Fiscalía Segunda Especializada de DH y DIH de Bogotá y en esa declaración bajo juramento señala no solo al señor Prada de haber hecho parte de las Autodefensas sino que lo señala de haber participado junto a otras personas entre ellas, a mi defendido en la muerte del diputado.

En la declaración rendida el **día 10 de febrero de 2009,** el señor **OMAR IVAN URANGO ORTEGA** declara bajo juramento ante la Fiscalía Primera delegada Especializada de Montería y dice:……..”**En ningún momento hubo presión por movimientos armados o grupos de autodefensas para que fuese escogido como candidato único a la alcaldía municipal el señor Mario Prada Cobos (sic), ni para que el día de las elecciones se votara por él. (sic) Viendo el éxito de la excelente administración del señor Mario Prada la misma comunidad pidió al señor Negus Samuel Correa Peña (sic) para que fuese alcalde del municipio, esto lo puede corroborar los más de nueve mil votos que obtuvo este señor en las elecciones del año 2003…cada quien salió a votar a conciencia(sic)…**(ver pag 5 parte final y pag 6 parte inicial.) Más adelante,

agrega…**”Como ciudadano valenciano estoy agradecido con la gestión realizada por el señor Mario Prada Cobos cuando se desempeñó como alcalde período 2001-2003..**,(ver pag 9 parte final.)

En la declaración del **23 de septiembre de 2009**,el señor **OMAR IVAN URANGO ORTEGA** ante la Fiscalìa 105 de DH y DIH relata bajo juramento lo siguiente:…..”.**Me volví a encontrar con él a los dos días después (refiriéndose a JOSE MARÌA PARRA),ya que desde el 2001 nos une una gran amistad, ese día en son de comentario nos dijimos si fueron estos manes la cagaron (sic) el grupo héroes de Tolova, más exactamente nos referimos a Mario Prada y al grupo de personas más allegadas políticamente a Mario, entre ellos recuerdo a NEGUS SAMUEL CORREA PEÑA, quien en ese momento era el alcalde de Valencia, MARLON MIKE MESTRA MONTOYA, jefe de control interno de la administración municipal de valencia, EDER DE HOYOS DORIA, quien a esas alturas tenía la firme intención de ser aspirante a la alcaldía municipal de Valencia, período 2008-2011, además en el comentario también nos referimos a JESUS MARÌA RIVERO PICO, jefe de finanzas del bloque Héroes de Tolova y coordinador de sicarios (sic)de ese bloque, ya que permanentemente siempre escuchábamos a Mario Prada Cobos y a Jesús Marìa Rivero Pico refiriéndose en forma de enemigos acérrimo del diputado Orlando Benitez Palencia, y el vínculo directo que tiene Mario Prada con el bloque Héroes de Tolova, esto era de simple lògica, IMAGINARSE (sic) quienes habìan sido los autores tanto intelectuales como materiales…..”(Negrillas nuestras)**

No es que la suscrita ignore o desconozca el principio de permanencia de la prueba en el procedimiento de ley 600/00, sino que frente a la ambigüedad, del señalamiento que le hace a mi defendido, se hacía necesaria su controversia, y la única forma de aclarar o desvirtuar cualquier situación era precisamente aprovechar la comparecencia del declarante el dia 23 y 24 de septiembre de 2009 y organizar un interrogatorio que permitiera aclarar una y otra contradicción, por ejemplo porqué en la declaración del 12 de agosto de 2008 no dijo nada

sobre la muerte violenta del diputado, ni se refirió en ninguna parte a ese atentado criminal el cual recitó de manera clara y coherente como lo dice la señora fiscal en su versión del 14 d agosto de 2008 hasta el punto que señaló la participación individual de los presuntos participantes; otro aspecto que se debió aclarar en esa misma declaración lo constituye el hecho de que en la declaración del 12 de agosto de 2008 niega cualquier injerencia de las autodefensas en el Municipio de Valencia y en la del 14 de agosto afirma dicha injerencia en esa municipalidad etc, también se debió indagar como eran sus relaciones con las personas que el señala como participes, porque los conoce, a que se dedican, es decir realizar un interrogatorio organizado, coherente, serio con amplio manejo de lo que se estaba investigando, y lo más importante corroborar dichas afirmaciones con otros medios de pruebas.

Por el contrario, la Fiscalía realizó un interrogatorio deshilvanado con la realidad procesal, dejando un sinsabor dado que el testigo en sus cuatro declaraciones ajusta su versión al momento que mejor convenga, o como se dice en el argot popular "baila al son que le toquen", y en asuntos judiciales esta circunstancia resulta delicada por crear un riesgo al principio universal de presunción de Inocencia así como la obligación que tiene el servidor público a **presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra",** tal como lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por ello, insisto, tal como lo manifesté en mi intervención de juicio oral que resulta lamentable, que la titular de la investigación de esa época no aprovechara la oportunidad para aclarar las evidentes contradicciones entre una y otra declaración cuando el testigo **OMAR IVAN URANGO,** el día 23 de septiembre de 2009, se presentó a su despacho con el deseo de ampliar su declaración trece(13) meses nueve (9) días después de su versión jurada rendida el día 14 de agosto de 2008, limitándose a dirigir el interrogatorio sobre aspectos que en nada esclarecían los señalamientos que hacía este testigo respecto de cada una de las personas señaladas en su versión del 14 de agosto y su evidente contradicción entre las versiones rendidas el 12 de agosto de 2008, 10 de febrero de 2009 y 23 de septiembre de 2009; por ello, insisto que hubo total desidia para aclarar cada una de sus versiones, y ello es así, por que quedó evidenciado que al finalizar la declaración del 24 de septiembre lo interrogó respecto a mi defendido, pero con una pregunta irrelevante para el esclarecimiento de su presunta participación en el homicidio, Recordémosla: …….. **PREGUNTADO: Donde se encuentra en la actualidad DAYRO ALONSO BAQUERO BEDOYA, alias EL QUÌMICO O DIEGO Q CONTESTO: A él le decían el Químico porque él era el encargado del procesamiento de la cocaína allá en Valencia, (sic) por rumores (sic)dicen que se mueve en el bajo Cauca antioqueño, más exactamente por los lados de Caucasia, no tengo más datos".** (ver pag 4 parte final declaración del 24 de septiembre de 2009)

Es por ello, que causa preocupación, que a pesar de haber sido ella la funcionaria que recibió la declaraciòn del 14 de agosto de 2008, en la que señala como partícipe a mi defendido, la ampliaciòn del 29 de septiembre de 2009, por lógica debìa estar dirigida a aclarar aquellos aspectos a fin de encausar un interrogatorio acorde con los parámetros señalados en el artículo 234 ibidem cuando era una obligación, por cuanto a la fecha aún

mi defendido no había sido vinculado a la presente investigación, y por ello debió desplegar todo su esfuerzo investigativo para aclarar su presunta participación la cual devino de la jurada que rindiera el señor Urango el 14 de agosto de 2008,por cuanto recordemos, mi defendido solo fue vinculado formalmente el 28 de abril del 2016 y con fundamento en ese señalamiento testimonial, que no pudo ser controvertido en la etapa de juicio oral por cuanto el testigo fue víctima de muerte violenta el 10 de noviembre del año 2010, tal como consta en el informe N° 021832 de fecha 26 de noviembre de 2010 suscrito por el Investigador Andrés Felipe Holguín Duque adscrito al Grupo investigador de derechos humanos. Por cuanto nos encontramos ante un testigo que imaginó o escuchó rumores, mas no fue testigo presencial.

Por ello, la CSJ, sala de Casaciòn Penal dentro del proceso 30894 del 13 abril de 2011MP Sigilfredo Espinosa Peréz dice que la **SANA CRÌTICA es el estudio de la prueba esencialmente con base en las indicaciones de la lògica, y en las pautas trazadas por la ciencia y la experiencia. Es el anàlisis liberal, racional, cualitativo, que hace el funcionario judicial, mediante el cual puede llegar a la certeza o convicciòn positiva o negativa frente a la responsabilidad del procesado. Es, en fìn el estudio que conforma el norte del juzgador, puès son la ponderaciòn, la lògica misma y las reglas de la experiencia los fundamentos que debe tener en cuenta para demeritar o ensalzar determinada probanza no solo en cuanto asì misma sino en relaciòn con sus homólogos del devenir procesal".**

Y fue allí en ese raciocinio, donde los distintos funcionarios que lideraron la investigación no solo desatendieron lo normado en el artículo 234 del CPP, (ley 600/00), sino que además olvidaron cumplir con lo señalado en el artículo 20 ibidem, que consagra como norma rectora y de obligatorio cumplimiento lo dispuesto por el artículo 20 esto es, adelantar una **INVESTIGACIÓN INTEGRAL,** como **"la obligación del funcionario judicial de Investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del procesado",** habida consideración que dentro de esta facultad lo obliga a buscar **la determinación de la verdad, debiendo averiguar con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia" (art 234),** que en el presente caso no se hizo el más mínimo esfuerzo para corroborar o desvirtuar unos señalamientos ambiguos y sesgados sobre la presunta responsabilidad de mi defendido.

Resulta preocupante que la Fiscalía General dela Nación mantenga en Unidades de alto impacto a servidores que construyen indicios de manera errónea e incluso abiertamente ilegales con deficiencia o debilidad probatoria, por cuanto la Fiscalía no se preocupó por elaborar un programa metodológico con el fin de ordenar una labor investigativa y determinar en primer orden quienes fueron las personas que en el municipio de Valencia organizaron la concelebrada reunión, ello, por cuanto una reunión que contó con la asistencia de más de quinientas personas tal como lo manifiestan los señores EDUARDO GONZALEZ RADA en su condición de secretario general del partido Liberal, Y LA SEÑORA DIONIS BERROCAL PORTILLO coordinadora del grupo de juventudes donde se escogería

al delegado del Partido liberal que los representaría en la convención que se celebraría en la ciudad de Bogotá por obvias razones debía tener una logística, en la cual debía organizar varios aspectos, tales como: el sitio escogido para la reunión, el día , la hora, la personas que intervendrían en dicha reunión, la seguridad de la comitiva y demás acompañantes, el itinerario del diputado dentro del municipio tal como estaba previsto y efectivamente aconteció que una vez terminada la reunión la comitiva se desplazó a la casa de la señora MIRIAM ALDANA concejal de dicho municipio donde almorzaron, y de allí salió para otra reunión programada en el restaurante la Tagua tal como lo manifiesta la señora Aldana de Arevalo bajo juramento que una vez almorzaron el diputado le dijo que tenía una reunión en el citado restaurante a la cual ella no fué.

La Fiscalía estuvo ausente de verificar que personas hicieron parte de esa logística, también estuvo ausente en averiguar quien fue la persona que organizó la reunión en el restaurante la tagua, donde por obvias razones debía interrogar al propietario o administrador de dicho restaurante para que dijera quien fue el organizador de dicha reunión, si se trató de una reunión de tipo abierta o cerrada, quien canceló el evento, incluso que almorzaron y que meseros o empleados del citado lugar los atendieron, cual fue el aforo de personas, en fin todo aquello que permitiera demostrar la teoría de la fiscalía respecto de la responsabilidad de mi defendido, de ser quien propició el almuerzo para retrasar la salida del diputado con destino a la ciudad de Montería, incluso olvidó indagar si ese día observaron su presencia, si estaba entre los invitados, si se le acercó al diputado, etc.

Nada de esto se preocupó la Fiscalía por averiguar con igual celo tal como claramente lo obliga la norma rectora del artículo 20 ibidem, por el contario su argumentación se cimentó sobre la imaginación quijotesca como lo dije en mi intervención sin importarle la sagrada misión de imparcialidad que estaba obligada a respetar al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 234, por ser la fiscalía quien tenía la carga de demostrar no solo prueba de la conducta punible sino también la prueba de la responsabilidad del procesado. (inciso segundo 234)

Entonces veamos, de donde infiere la fiscalía que lo manifestado por el sobrino del diputado de nombre ORLANDO BENITEZ MUÑOZ puede constituir indicio grave de responsabilidad cuando manifiesta que la invitación al diputado en el restaurante Tagua fue por invitación de la señora Berrrocal, quien por el parentesco por afinidad que tenía mi defendido con la hija de aquella por mantener una relación amorosa podría parecer una simple invitación. Vergonzosa apreciación para la construcción de los indicios, que no alcanza ni siquiera la escala de sospecha.

Ese señalamiento de haber sido mi defendido la persona que por intermedio o utilizando la supuesta relación que existía con la hija de la señora Berrocal y mi defendido la desvirtúa la joven KATIA LORENA PEREZ BERRROCAL cuando rindió declaración jurada, y en audiencia de juicio oral manifestó que para la fecha en que ocurrió el fatal suceso ciertamente si mantenía una relación amorosa con mi defendido señor DAIRO BAQUERO BEDOYA, pero que la misma, era mantenida en secreto y era desconocida por sus padres, incluso se encontraba embarazada y dicho estado era a la fecha del 10 de abril de 2005 su

secreto por cuanto el Baquero Bedoya era un hombre casado, manifestando que esa noche se encontraba en su casa en compañía de su papá por cuanto Dairo se encontraba en Medellín cuando sonó el teléfono y era la esposa del diputado quien llamaba a preguntar si ya habían regresado de Valencia, mostrándose preocupada por ser de noche.

Esta misma circunstancia, es decir, que mi defendido era ajeno a la susodicha invitación lo corrobora la declaración rendida bajo juramento por **MANUEL ENRIQUE MALDONADO GUERRERO,** quien relata que…….**"ese día se encontraba en la residencia de los padres de alias "bachiller" y recibió una llamada de Benjamín Bracamonte alias "Juancho" quien le decía a Bachiller que por orden directa del patrón, es decir del jefe de las AUC debían ubicar al diputado que se movilizaba en un vehículo gris, dice que también le preguntaron a alias "moto puente" que si conocía al diputado y le dijo que sí ya que el también era de Valencia y le dio la orden de ubicarlo, señalando que como a los 20 minutos llegó moto puente y le informó a bachiller que el diputado todavía no salía de la región que además estaba averiguando para hacer un sancocho".**

Por otra parte, no está demostrado que hubo un retraso en el viaje de regreso a Montería, por cuanto nunca en el debate probatorio se destacó que el diputado fue retrasado para propiciar su muerte violenta, recuérdese que el diputado estaba rodeado de personas cercanas del municipio, que lo agasajaron, y que lo acompañaron. Repito, la negligencia de la Fiscalía permitió que este episodio de invitación al restaurante Tagua no se hubiera aclarado oportunamente, pudiendo haberse esclarecido si la fiscalía hubiera elaborado un plan de trabajo investigativo con la hipótesis que se planteó, aquí me atrevería a decir que hubo un plan malintencionado para después de once años vincular a mi defendido bajo la hipótesis de que fue el señuelo para retrasar el regreso del diputado con un almuerzo en el restaurante Tagua, que nunca la fiscalía se preocupó por establecer de manera oportuna.

Es más la defensa en aras de deslindar cualquier interés de carácter político probó en audiencia de juicio oral que mi defendido nunca ha tenido vínculos políticos ni ha sido objeto de celebración de contratos con administraciones Municipales, departamentales u otra similar, mucho menos con la administración Municipal de Valencia, tampoco ha tenido aspiraciones políticas de ninguna naturaleza en ninguna parte del País, por cuanto sus relaciones comerciales han girado en torno a la compra venta de automotores, compra de cosechas etc. De allí que se descarte algún interés político con respecto a la actividad del diputado, al cual ni siquiera conocía por cuanto ni siquiera sufraga en este departamento.

Estas afirmaciones sin coherencia, sin respaldo probatorio demuestran que mi defendido no cumplió ningún papel en el homicidio, por cuanto la misión de seguimiento al diputado lo tenía "alias" motopuente. (Ver pag 48 C2) De allí que la judicatura y la defensa de manera acertada y coherente luego de un serio análisis considere que las manifestaciones del testigo estrella de la fiscalía sean mentirosas y amañadas y jamás pueden servir de fundamento o soporte para edificar una sentencia condenatoria.

Ahora pasemos a realizar el análisis del otro pilar que sostiene la acusación y solicitud de condena respecto del valor probatorio que la Fiscalía le da al informe suscrito por el

investigador **HECTOR MAURICIO DUQUE ANGEL,** adscrito al CTI de la ciudad de Medellín, el cual el ente persecutor incautamente le otorga valor probatorio de prueba olvidando que solo sirven de criterio orientador para adelantar investigaciones debiendo ser corroboradas cada una de las circunstancias que allí se plasmen.

Pués bien, señala la distinguida fiscal en su alegato de sustentación página 4, párrafo 3, "que es **claro para el ente fiscal que la persona que le señaló la fuente humana como DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA, alias DIEGO Q, corresponde al aquí procesado, teniendo en cuenta que el día que la fuente hizo el señalamiento (sic) SE LE TOMÓ UNA FOTORAFÍA POR PARTE DEL INVESTIGADOR Y LA MISMA FUE ANEXADA AL INFORME y de manera contundente se establece que esa FOTOGRAFÍA CORRESPONDE AL HOY PROCESADO DAIRO BAQUERO BEDOYA (sic), además de ello la fuente le entregó un carnet en el que aparece la fotografía del mencionado, por lo que RESULTA EVIDENTE QUE LA PERSONA QUE LA FUENTE IDENTIFICÓ COMO "DIEGO Q" CORRESPONDE SIN LUGAR A DUDAS A DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA". (sic)** (negrillas y mayúsculas nuestras)

Sea lo primero en recordar que el procedimiento penal debe cumplir todas las ritualidades, consagradas a fin de evitar abusos o extralimitaciones, pués de lo contrario el índice de personas condenadas con meras especulaciones desbordaría nuestro sistema de justicia por las injusticias que conllevaría su inobservancia, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 318 CPP ley 600/00.

De allí que el procedimiento tiene que regirse por el debido proceso que no es otra cosa diferente que la exigencia de que toda actuación judicial debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación al punto que el **inciso segundo del artículo 311 del CPP ley 600/00, señala que "El Fiscal general de la Nación, bajo su responsabilidad, separará en forma inmediata de las funciones de Policía judicial al servidor Público que OMITA O SE EXTRALIMITE (mayúsculas nuestras)en el cumplimiento de sus funciones para el desarrollo investigativo específico que se le haya dado"**, y aquí, el informe suscrito por el citado investigador se extralimitó haciendo verificaciones a motu proprio, y sin ningún control. Veamos porqué:

Se observa en el expediente que el informe elaborado por el experimentado investigador corresponde al Informe N° 61553 del 06 de octubre de 2006 (léanse la declaración recepcionada, donde afirma sobre su experiencia laboral por estar vinculado al CTI de la ciudad de Medellín es desde el año 1994.)

Pués bien, en ese informe elaborado en hoja de papel tamaño oficio, color blanco con el logo de la Fiscalía (Pieza clave de un rompecabezas) lo inicia señalando que el marco legal por el que rendiría esa información es el consagrado en el artículo 205 de la ley 906/04.

Aquí cabe un interrogante, si era bajo ese marco legal (ley 906/04)debió haber utilizado los formatos Estandarizados por cuanto desde el año 2005 había empezado a operar el Sistema Penal Acusatorio y el mismo inició su desarrollo gradual en los departamentos de Antioquia y el Eje cafetero, y desde luego los funcionarios adscritos a la FGN incluyendo el

CTI fueron debidamente capacitados, por ende no se requería consignar en una hoja de papel blanco tamaño oficio dicho procedimiento por cuanto estaba obligado a realizar dicho informe en el formato PJ destinado para tal fin. (primera falla)

Ahora bien, si elaboró un informe con fundamento en la preceptiva del artículo 205 de la ley 906/04 jamás podía haber omitido o justificado razones de seguridad para no consignar la verdadera identidad del informante, por cuanto el artículo 221 (ley 906/04) ibidem le exige que **"cuando se trate de un informante, la Policía judicial deberá precisar al Fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable"….,** y ello es así porque al declarar la exequibilidad Constitucional del inciso segundo del citado artículo la Corte Constitucional en Sentencia C-673 del 30 de Junio de 2005 dejó claro que **"el Informante no puede estar excluido del interrogatorio del fiscal"… resulta constitucionalmente inadmisible que cuando se trate de informantes, quienes rindan una declaración jurada, el fiscal no cuente con la facultad de interrogarlo con el fin de apreciar mejor su credibilidad"…"**

Entonces, si el investigador rindió el informe bajo ese soporte legal de ley 906/04 porqué omitió identificar al informante? Porqué no cumplió lo dispuesto por el artículo 209 ibidem, especialmente, la relacionada en el literal "d" que exige: .. **"acompañará el informe con el registro de las entrevistas e interrogatorios que hubiese realizado"**. (segunda falla)

El investigador Duque Angel tuvo seis (6) encuentros con el informante fuera de la sede del CTI, el cual pedía entrevistarse supuestamente con el director del CTI, hasta el punto que lo intimidó que si no lo contactaba con el director dicha información la haría pública ante los medios de comunicación, y cuando la fiscal lo interroga si sabe donde se puede ubicar el informante manifiesta no haber dejado constancia de ello. (tercera falla)

En el desarrollo del informe y por manifestación del informante este le manifiesta que el hecho había ocurrido en el departamento de Córdoba y que el proceso se encontraba para esa época en apelación. (cuarta falla)

El investigador experimentado desplegó labores de vecindario y seguimientos sin orden del fiscal de conocimiento, incluso lo corrobora la incauta Fiscal al señalar que es **claro para el ente fiscal que la persona que le señaló la fuente humana como DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA, alias DIEGO Q, corresponde al aquí procesado, teniendo en cuenta que el día que la fuente hizo el señalamiento (sic) SE LE TOMÓ UNA FOTORAFÍA POR PARTE DEL INVESTIGADOR Y LA MISMA FUE ANEXADA AL INFORME y de manera contundente se establece que esa FOTOGRAFÍA CORRESPONDE AL HOY PROCESADO DAIRO BAQUERO BEDOYA (sic), además de ello la fuente le entregó un carnet en el que aparece la fotografía del mencionado, por lo que RESULTA EVIDENTE QUE LA PERSONA QUE LA FUENTE IDENTIFICÓ COMO "DIEGO Q" CORRESPONDE SIN LUGAR A DUDAS A DAIRO ALONSO BAQUERO BEDOYA".** lo cual constituye una violación y una extralimitación de sus funciones tal como lo señala el artículo 311 de la ley 600/00. cuando por disposición del artículo 316 del CPP ley 600 señala de manera clara que "INICIADA LA INVESTIGACIÓN **LA POLICÍA JUDICIAL SOLO ACTUARÁ POR ORDEN DEL FISCAL,** QUIEN PODRÁ

COMISIONAR A CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO QUE EJERZA FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS TÉCNICAS O DILIGENCIAS TENDIENTE AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, **LO CUAL PODRÁ SER ORDENADO Y COMUNICADO POR CUALQUIER MEDIO IDÓNEO**, DEJANDO CONSTANCIA DE ELLO..." lo anterior significa que una vez obtenida la información de que el hecho tuvo ocurrencia en otra jurisdicción debió informarlo a su jefe inmediato con el fin de que este se comunicara por el medio más idóneo, en este caso era sencillo pues bastaba con una comunicación telefónica con la regional Montería e indagara que Fiscalía adelantaba ese conocimiento delictivo como lo dice expresamente la norma en cita, y si el fiscal de conocimiento lo comisionaba podía bajo su subordinación realizar las labores específicas.

Tal como lo afirma la incauta Fiscal el investigador a motu propio y sin subordinación, se reunió en varias ocasiones con el informante fuera de la sede del CTI, hizo labores de vecindario por cuanto indagó en el municipio de Bello sobre la residencia de mi defendido, le hizo seguimientos cuando al parecer el informante se lo mostró en una charcutería, le tomó fotografías, y recolectó un carnet que le entregó el supuesto informante que olvidó identificarlo.(quinta falla)

Nada de ello podía adelantar por cuanto no estaba autorizado por el fiscal de conocimiento. De allí que se estime que este informe carece de validez, por cuanto se realizó con violación a las garantías legales y constitucionales.

Por último el investigador Duque Angel, no remite el informe a la Fiscalía competente sino que lo remite a Bogotá a una dependencia del CTI (sexta falla)

Conclusión: El investigador experimentado hizo caso omiso a sus funciones y a motu propio hizo lo que le vino en gana y capricho, con la anuencia de la Fiscalía quien avala dicho procedimiento tal como quedó evidenciado en precedencia, cohonestando de manera flagrante con una irregularidad que puede ser investigada no solo en materia penal sino disciplinariamente.

Por tanto este informe no tiene ninguna fuerza probatoria que permita edificar una sentencia condenatoria por presentar serias irregularidades como lo dejé plasmado en mi intervención de juicio oral, por considerarlo torcido y amañado.

Bajo las consideraciones anteriores solicito a los H magistrados mantener incólume la decisión impugnada por el ente Fiscal, en el sentido de mantener en firme la decisión de Sentencia Absolutoria, por haberse demostrado la responsabilidad de mi defendido bajo la hipótesis delictiva en que fue vinculado a la presente investigación.

Cordialmente,

LEYDA ESTHER LACOMBE VERGARA.
Defensora.